

CONSTANCIA

Bogotá D.C., septiembre 20 de 2023

Doctor
Carlos Alberto Cuenca Chaux
Presidente
Comisión Tercera Cámara de Representantes
Ciudad

	
COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES	
Recibido Por:	<u>Lueth Ayala</u>
Fecha:	<u>20 Sep. 23</u>
Hora:	<u>2:53 p.m.</u>
Número de Radicado:	<u>8146</u>

REFERENCIA: Constancia respecto de la honrosa designación en subcomisión para rendir informe al Proyecto de Ley número 112 de 2023 Cámara.

Reciba un cordial saludo respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el 5 de septiembre de 2023, para el estudio detallado de la ponencia presentada al Proyecto de Ley número 112 de 2023 Cámara, "**Por medio del cual se establecen lineamientos para el cobro de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana a cargo de departamentos, municipios y distritos, y se dictan otras disposiciones**", de manera respetuosa presento a esta honorable célula legislativa, en forma de constancia, las conclusiones a las que he llegado junto con el texto que se propone para dar primer debate a este proyecto de ley:

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 112 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA A CARGO DE DEPARTAMENTOS, MUNICIPIOS Y DISTRITOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PRONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 112/2023 CÁMARA	PROPOSICIÓN MODIFICATORIA FND
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos para el cobro de la tasa de Seguridad y Convivencia	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos para el cobro del impuesto la tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana a

<p>Ciudadana a cargo de departamentos, municipios y distritos.</p>	<p>cargo de departamentos, municipios y distritos.</p>
<p>ARTÍCULO 2. TASA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.</p> <p>Los departamentos, municipios y distritos, podrán a través de las asambleas y concejos, adoptar la tasa de seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p>El hecho generador de la Tasa de seguridad y convivencia ciudadana es el estipulado por el artículo 12 de la ley 2272 de 2022, es decir, en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales.</p> <p>Esta tasa se podrá establecer en los departamentos, como una sobretasa en la prestación de los servicios públicos, la tasa de registro, y/o en las estampillas departamentales, para financiar el costo de las actuaciones e inversiones en seguridad y convivencia ciudadana a cargo del departamento.</p>	<p>ARTÍCULO 2. TASA IMPUESTO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. <u>Modifíquese el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, el cual quedará así:</u></p> <p>Los departamentos, municipios y distritos, podrán a través de las asambleas y concejos, adoptar el Impuesto de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>El hecho generador del Impuesto de Seguridad y Convivencia Ciudadana <u>es el beneficio por el desarrollo de las actuaciones e inversiones en seguridad y convivencia ciudadana, en la jurisdicción de los departamentos y municipios o distritos.</u></p> <p>Esta tasa <u>El impuesto</u> se podrá establecer en los departamentos, como una sobretasa o recargo en la prestación de los servicios públicos <u>domiciliarios</u> y/o la tasa el impuesto de registro y anotación <u>y/o en las estampillas departamentales</u>, para financiar el costo de las actuaciones e inversiones en</p>

<p>En los municipios y Distritos se podrá establecer, como una sobretasa en impuesto predial, industria y comercio, estampillas o delineación urbana, para financiar el costo de las actuaciones e inversiones en seguridad y convivencia ciudadana a cargo del Municipio o Distrito.</p> <p>Los demás elementos componentes de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana, guardarán conexidad con el hecho generador definido en el presente artículo.</p>	<p>seguridad y convivencia ciudadana a cargo del departamento.</p> <p>En los municipios y distritos, se podrá establecer el impuesto de seguridad y convivencia ciudadana <u>se podrá establecer</u> como una sobretasa o recargo del impuesto predial, el impuesto de industria y comercio estampillas o y/o el impuesto de delineación urbana. Para financiar el costo de las actuaciones e inversiones en seguridad y convivencia ciudadana a cargo del Municipio o Distrito.</p> <p>Los demás elementos componentes de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana, guardarán conexidad con <u>sujetos pasivos, la base gravable, tarifas y demás elementos del impuesto, serán establecidos por las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales y deberán guardar conexidad el hecho generador definido en el presente artículo y demás aspectos del tributo definidos en la presente ley.</u></p>
<p>ARTÍCULO 3. DESTINACIÓN. La Tasa de seguridad y convivencia ciudadana, se destinará a los fondos departamentales, distritales y municipales de seguridad y convivencia ciudadana.</p>	<p>ARTÍCULO 3. DESTINACIÓN. El <u>Impuesto de Seguridad y Convivencia Ciudadana se destinará administrará a través de los fondos territoriales departamentales, distritales y municipales de seguridad y convivencia ciudadana y se destinará a financiar el costo de las actuaciones, gastos de funcionamiento e inversiones en</u></p>

<p>PARÁGRAFO. El cincuenta por ciento (50%) de los dineros y/o recursos correspondientes al recaudo de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana que perciben los Departamentos – se transferirá al Fondo Cuenta Distrital o Municipal, del Distrito o Municipio, donde haya sido recaudado la tasa. Lo anterior, siempre y cuando el Distrito o Municipio aporten a dicho fondo más del sesenta y cinco por ciento (65%) del total de los recursos recaudados – para tal fin – por el respectivo Departamento.</p>	<p><u>seguridad y convivencia ciudadana, incluyendo los gastos de funcionamiento e inversión del sistema penitenciario y carcelario, según las competencias asignadas por la ley a cargo de los departamentos, municipios o distritos.</u></p>
	<p><u>ARTÍCULO 4. (NUEVO).</u> <u>En los casos en que el departamento establezca el impuesto como una sobretasa o recargo a los servicios públicos y el recaudo provenga en un 65% o más de un mismo municipio o distrito, el departamento podrá destinar un 40% de los recursos recaudados originados en el respectivo municipio o distrito a la financiación de proyectos de inversión en seguridad y convivencia ciudadana en esa jurisdicción.</u></p> <p><u>Los proyectos de inversión deberán ser acordados por el departamento y el</u></p>

municipio, en el marco de sus competencias y ser concordantes con el Plan de Desarrollo Departamental.

PARÁGRAFO 1. Para los fines previstos en el párrafo anterior, las empresas prestadoras, distribuidoras y/o comercializadoras de servicios públicos deberán presentar un informe ante la Secretaría de Hacienda Departamental con el detalle de la liquidación, recaudo total generado y el municipio en el que se originó el mismo, dentro de los primeros treinta (30) días calendario del mes siguiente al periodo del recaudo.

PARÁGRAFO 2. Los departamentos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan compromisos adquiridos, incluyendo los de vigencias futuras autorizadas y/o pignoración de la renta en operaciones de crédito público, respaldadas con la tasa o sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana a que se refiere el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, podrán continuar el pago de dichas obligaciones con cargo al Impuesto de seguridad y convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 4. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo de la Tasa de seguridad y convivencia ciudadana, lo hará el departamento, municipio o distrito en el recaudo de sus tributos o a través de los prestadores de servicios públicos como responsables, mediante las facturas de servicios públicos. Las

ARTÍCULO 5 4. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo ~~de la Tasa del impuesto~~ de seguridad y convivencia ciudadana lo hará el departamento, municipio o distrito y para tal fin podrán incluirlo en recibos de pago o declaraciones de sus tributos. Las empresas prestadoras, distribuidoras y/o comercializadoras de servicios

<p>empresas prestadoras, distribuidoras y/o comercializadoras podrán actuar como agentes recaudadores responsables de la tasa, dentro de la factura correspondiente y transferirán el recurso al Departamento, dentro de los primeros treinta (30) días calendario del mes siguiente al del recaudo. El Departamento, municipio o Distrito, adoptará al respectivo calendario tributario de declaración y pago de los tributos y transferencia del recaudo y reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes y responsables.</p>	<p>públicos podrán actuar como agentes recaudadores responsables <u>de la tasa, del impuesto, y deberán incluir el valor y detalle del impuesto dentro de la factura que emitan del servicio público</u> correspondiente y transferirán el recurso al departamento, dentro de los primeros treinta (30) días calendario del mes siguiente al del recaudo. La actividad de facturación y recaudo del impuesto no generará ninguna contraprestación a favor de los agentes de recaudo. El departamento, municipio o Distrito, adoptará al respectivo calendario tributario de declaración y pago de los tributos y transferencia del recaudo y reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes y responsables.</p>
<p>ARTÍCULO 5. TRANSICIÓN. Las ordenanzas y acuerdos, que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos aspectos en los que deban ser modificadas, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año.</p>	<p>ARTÍCULO 6 5. TRANSICIÓN. <u>Las Asambleas y Concejos tendrán un término máximo de un año para adelantar las modificaciones a las ordenanzas y acuerdos, a las que haya lugar en virtud de lo establecido en la presente ley.</u></p>
<p>ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 7 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Muchas gracias por la atención prestada.

Del Señor Presidente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. D. P.', written over a horizontal line.

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

